

PLANES DE PENSIONES



LIBERTY **PLANES DE
PENSIONES**

Especificaciones



LIBERTY **PLANES DE PENSIONES**

LE10PPE 03/08

ÍNDICE

	CAPÍTULO I.	
	DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y PRINCIPIOS BÁSICOS	5
1	Denominación	5
2	Duración	5
3	Modalidad	5
4	Principios del Plan	5
	CAPÍTULO II.	
	ELEMENTOS PERSONALES	6
5	Sujetos constituyentes	6
6	Elementos personales	6
	CAPÍTULO III.	
	LOS PARTÍCIPES Y SUS APORTACIONES	6
7	Altas de los partícipes	6
8	Aportaciones	6
9	Límites de las aportaciones	7
10	Devolución de las aportaciones	7
11	Momento de realización de las aportaciones	7
12	Baja de los partícipes	8
	CAPÍTULO IV.	
	LAS PRESTACIONES, CONTINGENCIAS CUBIERTAS Y BENEFICIARIOS	8
13	Tipos de prestaciones	8
14	Determinación de las prestaciones	9
15	Condicionantes de las prestaciones	9
16	Contingencias cubiertas	9
17	Prestaciones	9
18	Beneficiarios	10
19	Solicitud de las prestaciones	10
20	Prestación de jubilación	11
21	Anticipación de la prestación correspondiente a jubilación	12
22	Prestación de incapacidad	12
23	Prestación por fallecimiento	12
24	Dependencia severa o gran dependencia del partícipe	13
25	Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones	13

	CAPÍTULO V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPES Y LOS BENEFICIARIOS	15
26	Derechos y obligaciones de los partícipes y los beneficiarios	15
	CAPÍTULO VI. RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	16
27	Aportaciones a favor de personas con discapacidad	16
28	Contingencias del régimen especial para personas con discapacidad	16
29	Supuesto de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad	18
30	Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad	19
	CAPÍTULO VII. RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO	19
31	Régimen financiero - actuarial	19
32	Derechos consolidados y derecho económicos	19
33	Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados	20
34	Movilización de los derechos consolidados y económicos	22
	CAPÍTULO VIII. LA CUENTA DE POSICIÓN Y EL PATRIMONIO DEL PLAN	23
35	Titularidad de los recursos del Plan	23
36	Cuenta de posición en el fondo de pensiones	24
37	Gastos del Plan	24
	CAPÍTULO IX. MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN	24
38	Modificación de las especificaciones del Plan	24
39	Terminación del Plan	24
40	Liquidación del Plan	25
41	Normas para la liquidación del Plan de Pensiones	25
	CAPÍTULO X. INFORMACIÓN Y DEFENSOR DEL PARTÍCIPE	26
42	Información al partícipe	26
43	Instancias de reclamación. Defensor del partícipe y del beneficiario	27

CAPÍTULO I.

DENOMINACIÓN, NATURALEZA Y PRINCIPIOS BÁSICOS

1 DENOMINACIÓN

Los Planes de Pensiones (en adelante Plan) que se denominan “LIBERTY DINÁMICO Plan de Pensiones”, “LIBERTY EQUILIBRADO Plan de Pensiones” y “LIBERTY CONSERVADOR Plan de Pensiones”, se regulan por las presentes especificaciones, y están sometidos a las normas recogidas en el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre; al Reglamento que lo desarrolla, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, y demás disposiciones legales que pueda resultarles de aplicación.

2 DURACIÓN

La duración del Plan es indefinida.

3 MODALIDAD

El Plan es de sistema individual.

El Plan es de aportación definida, por lo que las prestaciones que se contemplan en estas especificaciones se cuantificarán definitivamente a partir de la ocurrencia de la contingencia.

4 PRINCIPIOS DEL PLAN

1. No discriminación:

Podrá adherirse como partícipe a este Plan cualquier persona física con capacidad de obligarse, que manifieste su voluntad de adhesión suscribiendo el correspondiente Boletín de Adhesión. La efectividad de la adhesión está condicionado a la realización de la primera aportación o traspaso de derechos consolidados, de forma irrevocable al Plan de Pensiones.

2. Capitalización:

Este Plan de Pensiones se instrumenta mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, y las prestaciones se ajustarán estrictamente al cálculo derivado de estos sistemas.

3. Atribución de derechos:

Las aportaciones de los partícipes determinan sus derechos, que se establecen en estas especificaciones.

4. Integración en un fondo de pensiones:

Las aportaciones y cualquiera de los otros bienes adscritos al Plan se integrarán, obligatoriamente, en un fondo de pensiones.

CAPÍTULO II. ELEMENTOS PERSONALES

5 SUJETOS CONSTITUYENTES

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

1. La entidad promotora: LIBERTY SEGUROS, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., con domicilio en la calle Obenque, 2, 28042 Madrid.
2. Los partícipes: tienen esta consideración las personas físicas que se adhieran al Plan y realicen una primera aportación o traspaso de derechos consolidados.

6 ELEMENTOS PERSONALES

Son **elementos personales** del Plan los sujetos constituyentes y los beneficiarios, entendiéndose por tales las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

CAPÍTULO III. LOS PARTÍCIPES Y SUS APORTACIONES

7 ALTAS DE LOS PARTÍCIPES

Los partícipes causarán alta mediante la suscripción del Boletín de Adhesión y recibirán una copia de las presentes especificaciones.

8 APORTACIONES

Las aportaciones sólo pueden ser efectuadas por el partícipe, excepto en el régimen especial previsto para personas con discapacidad.

Las aportaciones pueden ser extraordinarias (tanto la cuantía como el momento son decididos por el partícipe) o periódicas. Estas últimas pueden ser:

- De cuantía constante.
- Con revalorización anual predeterminada en el boletín de adhesión (geométrica).

9

LÍMITES DE LAS APORTACIONES

Las aportaciones realizadas anualmente por el partícipe, unidas a otras aportaciones computables en el ejercicio, no podrán sobrepasar el límite legalmente establecido, salvo que sea consecuencia de la movilización de los derechos consolidados existentes en otro Plan o Planes de Pensiones y las mismas no provengan de aportaciones realizada en el mismo ejercicio.

10

DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES

La entidad gestora del fondo en el que se integra el Plan devolverá al partícipe las aportaciones realizadas en los siguientes casos:

- Por exceder al límite legal máximo el conjunto de las aportaciones, directas o imputadas, de un partícipe.
- Por errores administrativos producidos en el proceso de cobro de aportaciones.

La entidad gestora procederá a la devolución de lo efectivamente aportado en exceso con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá el patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, siendo por cuenta del partícipe la rentabilidad negativa obtenida por el Plan.

Si el derecho consolidado resultara insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros Planes de Pensiones en el ejercicio en que se haya producido el exceso, procederá la devolución del restante exceso con cargo a los derechos consolidados en los mencionados planes.

11

MOMENTO DE REALIZACIÓN DE LAS APORTACIONES

Para que la adhesión al plan de pensiones sea plenamente válida se requiere que el pago de la primera aportación o el traspaso de derechos consolidados haya sido efectivo y tenga carácter irrevocable.

Las aportaciones periódicas sucesivas se efectuarán según la periodicidad pactada, mediante domiciliación bancaria en la entidad financiera con domicilio en territorio español que conste en el Boletín de Adhesión, siendo esta última a elección del partícipe.

Las aportaciones extraordinarias las efectuará el partícipe mediante entrega a la gestora de cheque nominativo a favor del fondo. También puede realizar ingreso o transferencia a la cuenta corriente del Fondo de Pensiones donde esté integrado el Plan.

Todos los gastos e impuestos ocasionados por el cobro de las aportaciones serán de cuenta del partícipe, si legalmente procede.

12 BAJA DE LOS PARTÍCIPES

La condición de partícipe se pierde por:

- Muerte, cuando suceda.
- Ser beneficiario de prestación derivada por alguna de las contingencias reconocidas en estas especificaciones.
- Abandono voluntario del Plan, en el momento en que se produzca la movilización efectiva de todos los derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
- Terminación del plan de pensiones, de acuerdo con lo previsto en estas especificaciones.

CAPÍTULO IV. LAS PRESTACIONES, CONTINGENCIAS CUBIERTAS Y BENEFICIARIOS

13 TIPOS DE PRESTACIONES

Con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o beneficiario, con los requisitos y limitaciones establecidas en las presentes especificaciones o en las condiciones de garantía de las prestaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las formas de cobro a las que puede optar el beneficiario, son las siguientes:

- Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.
- Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Las rentas podrán ser vitalicias o temporales, inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

En caso de fallecimiento del beneficiario se prevé la reversión de la renta a otros beneficiarios previstos o designados.

- Prestación mixta, que combinen rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital.
- Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad.

El partícipe podrá elegir cualquiera de las anteriores prestaciones que en ese momento comercialice la compañía.

14 DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES

La prestación consiste en el reconocimiento de un derecho económico a favor de los beneficiarios de un Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el citado Plan. La cuantía de las prestaciones del Plan se determinará a partir de producirse la contingencia y será igual al importe de los derechos consolidados del partícipe existentes en la fecha en la que se haga efectivo el pago de la prestación.

15 CONDICIONANTES DE LAS PRESTACIONES

El cobro de la prestación estará supeditado a la inexistencia de embargo o traba judicial o administrativa.

16 CONTINGENCIAS CUBIERTAS

El Plan cubre las contingencias siguientes:

Con carácter general:

1. Jubilación. Puede generar derecho a prestaciones de jubilación en las situaciones descritas en el artículo 20 de las presentes especificaciones.
2. Anticipo de la prestación de jubilación determinada conforme al artículo 21 de las presentes especificaciones.
3. Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y gran invalidez, determinadas conforme al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
4. Muerte del partícipe o del beneficiario que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.
5. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

17 PRESTACIONES

Al ocurrir una contingencia cubierta por el Plan, el beneficiario o los beneficiarios tendrán derecho, de acuerdo con lo previsto en estas especificaciones, a la prestación correspondiente, que consistirá en el reconocimiento de un derecho económico a su favor.

Para poder percibir las prestaciones en forma de renta o capital diferido será imprescindible acreditar que el beneficiario no ha fallecido, bien mediante la presentación anual de una fe de vida o mediante otro sistema alternativo adecuado a este fin. Las prestaciones devengadas y no percibidas por un beneficiario que ha fallecido se entregarán a sus beneficiarios, previa acreditación y cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

Las prestaciones se hacen efectivas en cuantías brutas, siendo a cargo de los beneficiarios los impuestos o tasas que puedan gravarlas y los gastos causados para su tramitación o pago, lo cual deberá acreditarse con carácter previo si así lo establece la legislación aplicable.

18 BENEFICIARIOS

Se considera beneficiario:

- En caso de jubilación, incapacidad, dependencia severa o gran dependencia, el mismo partícipe.
- En caso de muerte del partícipe o del beneficiario de la prestación, aquellas personas que acrediten derecho a percibir una prestación según estas especificaciones.

La designación de beneficiarios para el caso de muerte debe hacerla el partícipe –o beneficiario cuya muerte sea objeto de cobertura– mediante el Boletín de Adhesión o un escrito dirigido a la entidad promotora. Prevalcerá la designación de fecha más reciente. La modificación de estos beneficiarios sólo tendrá efecto si se notifica por escrito a la entidad promotora, alterando, si es necesario, la prestación correspondiente al jubilado.

Si no existiese beneficiario designado expresamente, se entenderá que lo son, por el siguiente orden preferente y excluyente, el cónyuge – salvo que hubiese recaído sentencia de separación –, sus hijos e hijas a partes iguales, sus padres también a partes iguales y, por último, sus herederos.

La condición de beneficiario se adquiere desde el momento en que se reconoce el derecho a la prestación por la entidad promotora.

19 SOLICITUD DE LAS PRESTACIONES

Será condición indispensable para el reconocimiento del derecho a las prestaciones que los presuntos beneficiarios, sus representantes legales o personas que los tengan a su cargo las soliciten de forma fehaciente.

La comunicación de la contingencia, de la correspondiente solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación deberá acompañarse de la acreditación documental pertinente en cada caso.

Al reconocerse el derecho a la prestación se deberá indicar la forma, modalidad, periodicidad y, en su caso, diferimiento, de la prestación solicitada, dentro de las opciones y posibilidades ofrecidas en estas especificaciones para la contingencia de que se trate. En caso de que las indicadas por el solicitante sean acordes con dichas especificaciones, la resolución de reconocimiento del derecho a la prestación las acogerá. En otro caso, se indicará al solicitante cuáles, de entre las indicaciones formuladas por éste, no pueden ser atendidas y la razón de ello, concediendo breve plazo al solicitante para que acomode su solicitud a estas especificaciones.

El inicio del pago de la prestación se producirá en el plazo máximo de siete días desde que el beneficiario presentó toda la documentación correspondiente, salvo que se haya aplazado su pago.

La entidad gestora – o la entidad promotora, en su caso – podrá dirigirse, de oficio o a instancia de parte interesada, a los presuntos beneficiarios para determinar en su caso el acaecimiento de alguna contingencia, podrá advertir del destino de tales aportaciones y, si se comprueba que hay un error corregirlo.

La entidad gestora será la competente para tramitar y resolver cualquier solicitud, tomando conocimiento de las contingencias comunicadas y verificando o denegando el recono-

cimiento del derecho a la prestación, en el plazo de 15 días desde la presentación de la comunicación de la contingencia y la consiguiente solicitud de reconocimiento del derecho a la prestación, ambas debidamente documentadas.

El plazo se contará, en su caso, desde que se presente la última comunicación de subsanación de defectos. La resolución de reconocimiento del derecho a la prestación indicará la forma, modalidad y cuantía de la prestación, su periodicidad y vencimientos, su diferimiento en su caso, sus formas de revalorización, posibles reversiones y el grado de su aseguramiento o garantía. Se informará, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario y de los demás elementos definitorios de la prestación, todo ello según lo previsto en estas especificaciones y -en la medida en que sea acorde con ellas- de conformidad con la opción e indicaciones señaladas por el solicitante.

En caso de denegación, se comunicará sin indicar el nombre de los beneficiarios ni la cuantía de la prestación.

20

PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

El hecho causante de la prestación será la jubilación del partícipe. Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en los planes de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en estas especificaciones susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, es posible el pago de prestaciones con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 25 de las presentes especificaciones.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el régimen general de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

Para acreditar el acaecimiento de la contingencia será necesaria la documentación siguiente:

- Fotocopia del D.N.I.
- Certificado de la situación de jubilado del partícipe emitido por el organismo público competente.
- Para la situación equivalente a la jubilación será necesario la acreditación de la imposibilidad del acceso a la situación de jubilado y que no se ejerce o se ha cesado en la actividad laboral o profesional.
- Para aquellas prestaciones de jubilación previstas por regulación de empleo se solicitará la documentación acreditativa de resolución y afectación de dicha regulación.

21**ANTICIPACIÓN DE LA PRESTACIÓN CORRESPONDIENTE A JUBILACIÓN**

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad.

A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a. Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b. Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el artículo 20 de estas especificaciones.

Asimismo, es posible el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

22**PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD**

El hecho causante que da origen a la prestación es la incapacidad permanente del partícipe en cualquiera de sus grados es decir, permanente total para la profesión habitual, permanente absoluta para todo trabajo y la gran invalidez, cualquiera que sea la causa que las produzca y de acuerdo con lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

La documentación necesaria para acreditar esta situación es la siguiente:

- Fotocopia del D.N.I.
- Certificado del órgano administrativo a quien le corresponda reconocer la situación de incapacidad.

23**PRESTACIÓN POR FALLECIMIENTO**

El hecho causante de la prestación es el fallecimiento por cualquier causa del partícipe, o del beneficiario que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

Para acreditar esta contingencia será necesario aportar la siguiente documentación:

- Solicitud firmada por el beneficiario con los datos personales del mismo y del fallecido.
- Fotocopia del D.N.I. del causante y beneficiarios.
- Certificado de defunción del Registro Civil.
- Certificado expedido por el Registro de Actos de Última Voluntad.

- Si no hay designación expresa de beneficiarios, acreditación de la vinculación con el causante (Libro de Familia, partidas de nacimiento, inscripción del matrimonio en el Registro Civil, etc.)
- En su caso, acreditación de la situación de herederos (copia de testamento completa, Acta de Notoriedad o Auto Judicial de declaración de herederos Abintestato).

24

DEPENDENCIA SEVERA O GRAN DEPENDENCIA DEL PARTÍCIPE

El hecho causante de la prestación es la situación de dependencia en cualquiera sus grados, severa o gran dependencia y niveles, conforme lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y demás normativa que la desarrolle o complemente o, que en el futuro la sustituya.

Para acreditar esta contingencia será necesario aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I.
- Resolución expedida por la administración correspondiente reconociendo la situación de dependencia.

25

INCOMPATIBILIDADES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones a planes de pensiones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación, el partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso a la jubilación en los supuestos previstos en el artículo 20 y en el artículo 21 de estas especificaciones. En estos casos, el partícipe con al menos 65 o 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación correspondiente a la jubilación, las aportaciones posteriores solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por expediente de regulación de empleo a que se refiere el artículo 21 de estas especificaciones, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiera percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 16 de estas especificaciones, susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Lo anterior también podrá aplicarse cuando el régimen de la Seguridad Social correspondiente prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación.
- b. Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
- c. El beneficiario de la prestación de un plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones a planes de pensiones para cualesquiera otras contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio de actividad.

5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del promotor de un plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

6. Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio del régimen de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO V.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES Y LOS BENEFICIARIOS

26

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES Y LOS BENEFICIARIOS

Son derechos de los partícipes y los beneficiarios:

- Solicitar el certificado de pertenencia al Plan, que en ningún caso podrá ser transmisible así como de la aportación inicial realizada.
- Solicitar las especificaciones del mismo y la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones.
- Obtener las certificaciones que necesiten para atender sus obligaciones fiscales de acuerdo con la normativa legal correspondiente.
- Designar al beneficiario o beneficiarios que podrán percibir las prestaciones pactadas que les hubieran sido reconocidas cuando se produzca el evento que dé lugar a las mismas.
- Ser titular de los derechos consolidados.
- Percibir las prestaciones correspondientes.
- Movilizar sus derechos consolidados y económicos a otro Plan de Pensiones o plan de previsión asegurado.
- Obtener de las entidades gestoras, al menos con carácter trimestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos consolidados y económicos en el Plan, de las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del Plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.
- Con carácter general cualquier otro derecho u obligación previstas en estas especificaciones o en la normativa aplicable.

Son obligaciones de los partícipes y beneficiarios:

- Satisfacer los partícipes las aportaciones establecidas en la forma y plazo convenidos.
- Notificar el domicilio y sus cambios, así como cualquier variación de la situación particular que pueda afectar al Plan.
- Cumplir las prescripciones de las presentes especificaciones.
- Extender y entregar a la entidad gestora de fondo o a la promotora el correspondiente Boletín de Adhesión, así como la solicitud de prestación cuando corresponda según la contingencia acaecida.
- Designar beneficiario o beneficiarios.
- Comunicar, inmediatamente después de haberse producido, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la prestación que se estuviese percibiendo.
- Cualquier otra obligación contemplada en estas especificaciones o que la entidad promotora les imponga en uso de sus atribuciones reglamentarias.

CAPÍTULO VI.

RÉGIMEN FINANCIERO ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

27

APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De acuerdo con el régimen especial previsto en legislación vigente se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme. A éstos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones con las siguientes especialidades:

- a. Al amparo de este régimen especial podrán efectuarse tanto aportaciones directas del propio discapacitado participe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- b. En el caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, éstas habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. En caso de fallecimiento del discapacitado, será de aplicación lo establecido en el siguiente artículo.
- c. En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de participe por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.
- d. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio discapacitado al mismo plan o a otros planes de pensiones.
- e. Las aportaciones previstas en los párrafos a. y b. anteriores se realizarán sin perjuicio de las contribuciones realizadas por el promotor de un plan de empleo a favor de personas con discapacidad en razón de su pertenencia a aquél.

28

CONTINGENCIAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las aportaciones a planes de pensiones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos anteriormente, así como las realizadas a su favor, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a. Jubilación de la persona con discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 20 de estas especificaciones.

De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

La documentación necesaria para acreditar esta contingencia es la siguiente:

- Fotocopia del D.N.I.
 - Documentación que acredite el grado de minusvalía del partícipe.
 - Certificado de la situación de jubilado del partícipe emitido por el organismo público competente.
 - Para la situación equivalente a la jubilación será necesario la acreditación de la imposibilidad del acceso a la situación de jubilado y que no se ejerce o se ha cesado en la actividad laboral o profesional.
 - Para la situación asimilable a la jubilación certificado de estar inscrito como demandante de empleo.
- b. Incapacidad y dependencia conforme a lo previsto en los artículos 22 y 24 respectivamente de estas especificaciones, del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Asimismo, es objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevinida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

La documentación necesaria para acreditar esta situación es:

- Fotocopia del D.N.I.
 - Documentación que acredite el grado de minusvalía del partícipe.
 - Documentación que acredite la situación de dependencia.
 - Certificación emitida por el organismo público competente del agravamiento del grado de discapacidad.
- c. Fallecimiento del discapacitado, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 23 de estas especificaciones.

No obstante, las aportaciones realizadas a favor del discapacitado sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

La documentación acreditativa de la contingencia será la siguiente:

- Fotocopia del D.N.I. del causante y beneficiarios.
- Documentación que acredite el grado de minusvalía del partícipe.
- Certificado de defunción del Registro Civil.
- Si no hay designación expresa de beneficiarios, acreditación de la vinculación con el causante (Libro de Familia, partidas de nacimiento, etc.).
- En su caso, acreditación de la situación de herederos (testamento, certificado del Registro de Actos de Últimas Voluntades, declaración de herederos abintestato, cuaderno particional, etc.).

- d. Jubilación, conforme a lo previsto en el artículo 20 de estas especificaciones, del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

La documentación necesaria para acreditar la contingencia es la siguiente:

- Fotocopia del D.N.I. del causante y del partícipe.
 - Documentación que acredite el grado de minusvalía del partícipe.
 - Documentación que acredite el grado de parentesco con el jubilado y la dependencia económica del partícipe (Libro de Familia, partidas de nacimiento, etc.).
 - Certificado de la situación de jubilado emitido por el organismo público competente.
 - Para la situación equivalente a la jubilación será necesaria la acreditación de la imposibilidad del acceso a la situación de jubilado y que no se ejerce o se ha cesado en la actividad laboral o profesional.
- e. Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

La documentación necesaria para acreditar la contingencia será:

- Fotocopia del D.N.I. del causante y del partícipe.
 - Documentación que acredite el grado de minusvalía del partícipe.
 - Documentación que acredite el grado de parentesco con el causante (Libro de Familia, partidas de nacimiento, etc.).
 - Certificado de defunción del Registro Civil.
 - Documentación acreditativa de la dependencia económica del partícipe minusválido respecto al finado, de tutela o acogimiento.
- f. Las contribuciones que sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

29

SUPUESTO DE LIQUIDEZ DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los derechos consolidados en los planes de pensiones de los partícipes discapacitados podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el artículo 33 de estas especificaciones, con las siguientes especialidades:

- Tratándose de partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme se establece anteriormente. Además de los supuestos previstos, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

- El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 33. de estas especificaciones será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

30**PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

1. Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a cualquier plan de pensiones se regirán por lo establecido para las mismas en el capítulo IV de estas especificaciones.
2. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o personas previstas en el artículo 27 de estas especificaciones, cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en estas normas de funcionamiento, en los siguientes supuestos:

- En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

CAPÍTULO VII.**RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO****31****RÉGIMEN FINANCIERO – ACTUARIAL**

Se constituirá un fondo de capitalización integrado por las aportaciones y por los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

32**DERECHOS CONSOLIDADOS Y DERECHO ECONÓMICOS**

Los derechos consolidados y los derechos económicos derivaran de la cuantía y fecha efectiva de las aportaciones realizadas por los partícipes, las movilizaciones realizadas, los supuestos de liquidez y prestaciones satisfechas, determinándose individualmente los derechos consolidados y económicos.

Los partícipes tienen el derecho consolidado equivalente al valor de acumulación que tengan sus aportaciones y la rentabilidad que éstas representen en el patrimonio del Plan, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

A los efectos anteriores, en el supuesto relativo a un beneficiario de una prestación en forma de renta financiera o capital, los derechos económicos correspondientes lo serán por el valor equivalente de dicha prestación en el patrimonio del Plan.

Podrá utilizarse el concepto de saldo para referirse a los conceptos de derechos consolidados y/o derechos económicos, indistintamente; y el concepto de derechos consolidados para referirse al concepto de derechos económicos.

OTROS CONDICIONANTES

En ningún caso los derechos consolidados podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Para la percepción de los derechos consolidados, el partícipe podrá optar por cobrarlos mediante un pago único o en pagos sucesivos, en tanto que se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas en el momento de efectuarse el pago.

33

SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

Excepcionalmente, los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo con lo previsto en este artículo.

El partícipe puede hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, bien su cónyuge, bien alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a. Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b. Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Para hacer efectivos los derechos consolidados, el partícipe deberá presentar ante la entidad promotora o gestora:

- Certificado médico emitido por los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado, que acredite la dolencia o lesión física o psíquica constitutiva de la enfermedad grave.
- Certificado del órgano competente de la Seguridad Social en el que conste que el afectado no recibe una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social.
- Documentación que acredite la disminución de renta disponible o el aumento de los gastos a causa de la enfermedad, bien mediante la presentación de la declaración de IRPF del año anterior, o bien una declaración jurada de no percibir ingresos suficientes.
- Documentación oficial que acredite el parentesco cuando la persona afectada por la enfermedad grave no sea el partícipe, sino su cónyuge o los ascendientes o los descendientes de aquellos en primer grado. Si el afectado es una persona que, en régimen de tutela o acogimiento, convive con el partícipe o depende de él, será necesario demostrar documentalente tal circunstancia.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración siempre que los partícipes desempleados reúnan las siguientes condiciones:

- a. Hallarse en situación legal de desempleo durante un período continuado de al menos 12 meses.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1. y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

- b. No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c. Estar inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente como demandante de empleo en el momento de la solicitud.
- d. En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, existe la facultad del partícipe de hacer efectivos sus derechos consolidados cuando figure como demandante de empleo de forma ininterrumpida durante los 12 meses anteriores a la solicitud.

Deberá presentar ante la entidad promotora o gestora del Plan la siguiente documentación:

- Certificación del INEM que acredite que el partícipe está inscrito como demandante de ocupación.
- Certificación del INEM que acredite la no percepción de prestaciones por desempleo en el nivel contributivo correspondiente al partícipe.
- Certificación del órgano competente de la Seguridad Social que acredite que el afectado no tenga ninguna alta en empleo durante los últimos doce meses.
- Documentación que acredite que se encuentra en cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

34

MOVILIZACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y ECONÓMICOS

Los derechos consolidados podrán movilizarse a otro plan o planes de pensiones, o a uno o varios planes de previsión asegurados, por decisión unilateral del partícipe o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

Los derechos económicos de los beneficiarios en los planes de pensiones también podrán movilizarse a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados a petición del beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan y en las condiciones previstas en estas especificaciones. Esta movilización podrá ser total o parcial.

En cualquiera de estos supuestos, los derechos consolidados se integrarán en el plan o planes de pensiones, o en el plan o planes de previsión asegurados que designe el partícipe.

La integración de los derechos consolidados en otro plan o planes de pensiones, o en un plan de previsión asegurado exige la condición de partícipe o tomador de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

El traspaso de los derechos consolidados a un plan de pensiones integrado en un fondo distinto o a un plan de previsión asegurado deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la sociedad gestora del fondo de origen a su depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del fondo de destino o de la aseguradora de destino.

Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora, o a un plan de previsión asegurado de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la sociedad gestora o aseguradora de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la sociedad gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

La solicitud del partícipe presentada en un establecimiento de la entidad promotora del plan de destino o del depositario de destino se entenderá presentada en la entidad gestora de destino, salvo que de manera expresa las especificaciones del plan de pensiones de destino lo limiten a la entidad gestora.

En el caso de que existan convenios o contratos que permitan gestionar las solicitudes de movilización a través de mediadores o de las redes comerciales de otras entidades, la presentación de la solicitud en cualquier establecimiento de éstos se entenderá realizada en la entidad gestora o aseguradora.

La entidad gestora de destino, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, deberá dar traslado de la solicitud a la sociedad gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o , en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

En caso de que la entidad gestora de origen sea, a su vez, la gestora del fondo de destino o la aseguradora del plan de previsión asegurado de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desee movilizar, en su caso, el plan de pensiones destinatario y el fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o , en otro caso, el plan de previsión asegurado destinatario.

La gestora deberá emitir el orden de transferencia en el plazo máximo de tres días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud por el partícipe.

El procedimiento para la movilización de derechos económicos a solicitud del beneficiario se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores, entendiéndose realizadas a los beneficiarios y sus derechos económicos las referencias hechas a los partícipes y sus derechos consolidados.

En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra entidad financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente.

No será admisible la aplicación de gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

CAPÍTULO VIII.

LA CUENTA DE POSICIÓN Y EL PATRIMONIO DEL PLAN

35

TITULARIDAD DE LOS RECURSOS DEL PLAN

La titularidad de los recursos patrimoniales sujetos al Plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios, en proporción a sus derechos consolidados, en la forma definida en estas especificaciones.

36

CUENTA DE POSICIÓN EN EL FONDO DE PENSIONES

Los bienes, derechos y obligaciones del Plan constituyen la denominada - cuenta de posición del Plan - en el fondo de pensiones. Con cargo a esta cuenta se atenderán los gastos del Plan y del fondo atribuibles al Plan, y el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan. Dicha cuenta recogerá también la rentabilidad derivada de las inversiones del fondo que deban asignarse al Plan.

37

GESTORA DEL PLAN

Los gastos del Plan serán autorizados por la entidad promotora y satisfechos por la entidad gestora, con cargo a la cuenta del Plan en el fondo.

La imputación a los partícipes se realizará en proporción a sus derechos consolidados, a menos que sean individualmente imputables.

CAPÍTULO IX. MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

38

MODIFICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN

Las especificaciones del Plan podrán modificarse por acuerdo del promotor, previa comunicación por éste o por la entidad gestora o depositaria correspondiente, con al menos con un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

39

TERMINACIÓN DEL PLAN

El Plan se terminará por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Transcurso de un año sin partícipes ni beneficiarios.
- Acuerdo de liquidación del Plan tomado por el promotor.
- Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
- Incumplimiento de los principios del Plan recogidos en el artículo 4 de estas especificaciones.

- Disolución del promotor del Plan, salvo en el caso de fusión o por cualquier otro supuesto de cesión global del patrimonio.
- Cualquier otra causa legalmente establecida.

40 LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Acordada la terminación del Plan, se procederá a su liquidación con arreglo de las siguientes fases:

- Se procederá a la realización de los activos del Plan existentes en el fondo que correspondan al Plan, excepto que tal realización no sea necesaria.
- Se pagarán las obligaciones para con terceros.
- Se determinarán los derechos consolidados de los partícipes.
- Se aportarán los bienes y derechos al nuevo Plan o Planes que determine la entidad promotora. Todo ello sin perjuicio de la movilización unilateral de cada partícipe con arreglo al derecho reconocido de movilización.

En cualquier caso, previamente a la terminación y liquidación del Plan, deberán garantizarse individualmente las prestaciones causadas y la integración de los derechos que han consolidado los partícipes en otro Plan de Pensiones.

41 NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Una vez tomada la decisión de terminación del Plan de Pensiones, su liquidación se llevará a cabo por la entidad gestora, bajo la supervisión del promotor de acuerdo con las siguientes normas:

- El promotor comunicará a los partícipes y beneficiarios la terminación del Plan en el plazo de un mes desde la toma del acuerdo de terminación y con tres meses de antelación a la fecha de la misma.
- El promotor deberá elegir un Plan de Pensiones en el que se integrarán los derechos económicos de los beneficiarios en el momento de la terminación del Plan.
- Los partícipes deberán comunicar al promotor el Plan de Pensiones al que desean movilizar sus derechos consolidados. Si llegada la fecha de terminación del Plan algún partícipe no hubiera comunicado el Plan de destino, sus derechos consolidados se movilizarán al Plan de Pensiones que designe el promotor.
- Una vez movilizados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos económicos de todos los beneficiarios del Plan de Pensiones, la entidad gestora comunicará al promotor, el cual procederá entonces a la disolución definitiva del Plan.

CAPÍTULO X.

INFORMACIÓN Y DEFENSOR DEL PARTICIPE

42 INFORMACIÓN AL PARTICIPE

1. Con carácter previo a la adhesión, la entidad promotora directamente o a través de la entidad gestora, deberá informar a los partícipes sobre las principales características del plan de pensiones y de la cobertura que puede otorgar. Dicha información comprenderá también los datos correspondientes al defensor del partícipe, así como las comisiones de gestión y depósito aplicables.

Con motivo de la adhesión se hará entrega al partícipe que lo solicite de un certificado de pertenencia al plan y de la aportación inicial realizada, en su caso.

Asimismo, se le entregará un ejemplar de las especificaciones del plan, así como la declaración de los principios de la política de inversión del fondo, o bien se le indicará el lugar y forma en que están a su disposición.

2. Con periodicidad anual, la entidad gestora remitirá a cada partícipe una certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del año natural, de sus derechos consolidados. Dicha certificación deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquellas. En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.
3. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan deberá recibir información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.
4. Además, las entidades gestoras deberán facilitar a los partícipes y beneficiarios del plan, al menos con carácter trimestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones formativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. La información trimestral contendrá un estado - resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y rentabilidad obtenida, e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de los partícipes y beneficiarios la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

Los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones, y derechohabientes de cualquiera de ellos podrán someter indistintamente sus quejas y reclamaciones:

INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CLIENTE

- Al **Departamento de Atención al Cliente** del Grupo Liberty, mediante escrito dirigido al domicilio C/ Obenque 2, 28042 Madrid, por fax al 91 301 79 60, o e-mail: **atencionalcliente@libertyseguros.es**
- Al **Defensor del partícipe** del Grupo Liberty, mediante escrito dirigido al domicilio C/ Marqués de la Ensenada 2, 6ª planta, 28004 Madrid, por fax al 91 308 49 91, o e-mail: **reclamaciones@da-defensor.org**
- Las quejas y reclamaciones formuladas por los clientes, serán atendidas y resueltas en el plazo de dos meses desde su presentación en el Departamento de Atención al Cliente, o en su caso, Defensor del partícipe.
- En caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento adoptado por cualquiera de las instancias anteriormente citadas, o si ha transcurrido el plazo de dos meses sin haber obtenido una respuesta, el reclamante podrá formular su queja o reclamación ante el **Comisionado para la Defensa del Asegurado y del partícipe en Planes de Pensiones**, mediante escrito dirigido al domicilio Pº de la Castellana 44, 28046 Madrid.
- Además de los cauces de reclamación indicados anteriormente, los conflictos podrán plantearse en vía judicial ante los jueces y tribunales competentes.

Se encuentra a disposición de los clientes en las oficinas de las entidades del Grupo Liberty las especificaciones del plan de pensiones, las normas de funcionamiento del fondo, la declaración de la política de inversión, y el Reglamento para la Defensa del Cliente, por el que se regula el funcionamiento interno de las quejas y reclamaciones, la actividad y procedimientos del Departamento de Atención al Cliente y del Defensor del partícipe, así como las relaciones entre ellos. También se podrá tener acceso a dicha documentación en la página web: **www.libertyseguros.es**, o a través de su mediador.

LIBERTY



Liberty
Seguros

libertyseguros.es